

32

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.5/00029-18

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Resolución

Resolución No. PFPA/11.1.5/02289-18-293



San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.5/00029-18, abierto a nombre de la C.

[REDACTED] SOLICITANTE DE CONCESIÓN DE UN ÁREA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, [REDACTED]

[REDACTED] esta Autoridad emite el siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 21 de Agosto de 2018, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren emitió la orden de inspección en materia de impacto ambiental con número PFPA/11.3/2C.27.5/00175-18, en la cual comisiona a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, para realizar visita de inspección en materia de impacto ambiental a la C. [REDACTED] o propietario o responsable o encargado u ocupante de las Obras o Actividades en zona federal marítimo terrestre, [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracciones X, XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 5º, inciso R), 45, 47, 48, 49, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- Con base en la Orden de Inspección antes referida, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, procedieron a levantar como constancia el acta de inspección en materia de impacto ambiental número 11.3/2C.27.5/0175-18, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos actos u omisiones, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

3.- Con fecha 31 de agosto del año en curso, se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ocurso signado por la [REDACTED] en el que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, en relación con la diligencia de inspección descrita en el apartado inmediato anterior, la compareciente manifiesta que la palapa observada en el predio inspeccionado, no contiene elementos de obra civil sino naturales, consistentes en madera rolliza y huano; que se le da mantenimiento, retirando la maleza, la basura, etc; sembrando plantas de ornato, palmas de coco, limpiando el entorno de las especies de mangle y vegetación del lugar así como la limpieza a la playa continuamente, retirando desechos que se encuentren en la misma.

33

Por último, puntualiza que, de manera voluntaria se apersonó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de regularizar la propiedad federal, que ha solicitud expresa, requirió la presente visita de inspección con dicho fin; por lo que señala que de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso R del Reglamento de dicho ordenamiento legal, no requiere la autorización en materia de impacto ambiental.

4.- Con fecha 21 de septiembre de 2018 se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/01829-18-097, mediante el cual, se otorgó a la inspeccionada su garantía de audiencia, señalándole las irregularidades que resultaron de la visita de inspección y el término en el que podría ofrecer pruebas para desvirtuar o subsanar dichas observaciones. Dicho acuerdo fue notificado el día 07 de noviembre del año en curso.

5.- Con fecha 23 de noviembre del año actual, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso signado por el [REDACTED] en el que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el [REDACTED]

[REDACTED] en esta [REDACTED]
[REDACTED] Campeche, y autorizando para dichos efectos a la [REDACTED]

Asimismo realiza diversas manifestaciones correspondientes a las observaciones que se le hicieran en el acuerdo de emplazamiento referido, mismas que se tiene por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal y que valorarán más adelante.

De igual manera, en el ocurso mencionado, la ocursoante renunció a sus términos procedimentales relativas al periodo probatorio y de alegatos, a fin de obtener la resolución del presente asunto.

6.- Asimismo y en virtud del escrito de allanamiento manifestado por la C. [REDACTED] se omite la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, sujetándose a las sanciones que en ésta resolución se señalen, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento ADMINISTRATIVO, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de

34

Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y último párrafo Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se tiene por presentado el escrito de cuenta con sus anexos**, en el que la inspeccionada, manifiesta su voluntad de allanarse al presente procedimiento administrativo, con base a los siguientes términos:

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el

procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, **someterse pues a las pretensiones del contrario**. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo

33

conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Si se tiene en cuenta lo anterior la siguiente tesis sustentada por la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327 de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA".

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, su aplicación es

¹ La Ley marco o cuadro tiene como finalidad establecer las pautas generales sobre una determinada materia, dejando a la ley especial o a un legislador local (como sería el caso de las leyes generales) e



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
FEDEACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, porque establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes

incluso al Ejecutivo, vía facultad reglamentaria, la forma de ejecutar esa ley. En este sentido, hay una subordinación de las leyes especiales o de competencia local, respecto de la ley marco. Lo mismo vale decir para el reglamento.

36

regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 página 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la inspeccionada se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL** respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, con el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/01829-18-097 de fecha 21 de septiembre de 2018, pues del escrito de allanamiento se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente

colegir que dicho allanamiento es **TOTAL e INCONDICIONAL**, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron a la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento referido.

En tal sentido y por lo antes expuesto, esta autoridad omitió la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, ya que la empresa inspeccionada expresó su allanamiento al procedimiento administrativo en que se actúa, aceptando la procedencia y legitimidad de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de septiembre de 2018, por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede al dictado de la Resolución.

En el mismo sentido, es preciso señalar que dicho allanamiento presentado por la inspeccionada es **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento de la empresa inspeccionada es oportuno, pues fue realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado a la citada empresa, al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya

37

que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la empresa inspeccionada, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/01829-18-097 de fecha 21 de septiembre de 2018, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si

una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

III.- Analizando el contenido del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0175-18, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, se circunstanciaron hechos que pudieron constituir infracciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental en virtud de que en el lugar inspeccionado se observó una palapa de veraneo en regular estado construido con horcones de madera rolliza, techo de palma de huano y suelo natural de 21.00 metros cuadrados, ubicado en zona federal marítimo terrestre al estar ubicado en carretera libre Campeche-Seybaplaya, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, sin contar con la autorización en Materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante lo anterior, y en virtud del análisis de las manifestaciones realizadas por la inspeccionada en el escrito presentado el 23 del presente mes y año, en el que se anexa, el escrito de solicitud de visita de inspección, con fecha de recibido por parte de esta unidad administrativa el día 25 de mayo actual, para la pronunciación de esta autoridad respecto al no daño ambiental en el predio inspeccionado, como parte del trámite de solicitud de obtención del título de concesión de zona federal marítimo terrestre ante la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aunado a que efectivamente, no se circunstanció daño al ambiente en el lugar ni que la inspeccionada sea responsable de la palapa rústica, se

38

concluye que no hay infracción a la legislación ambiental en materia de evaluación de impacto ambiental.

Por lo que, una vez analizadas las manifestaciones y probanzas del inspeccionado, esta autoridad otorga valor probatorio pleno a las mismas, teniendo por desvirtuadas las irregularidades observadas en la visita de inspección; por lo que, tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones se presume de válido; en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación Ambiental en materia de evaluación de impacto ambiental; con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente determinar el cierre del expediente en cuestión, ordenándose el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0175-18, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho; ordenándose también, por las razones expuestas, se agregue un tanto del presente, al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- La terminación del presente expediente administrativo, así como su archivo en calidad de asunto concluido, misma que



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUEDELEGACIÓN JURÍDICA

surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección 11.3/2C.27.5/0175-18, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, no se desprendieron irregularidades que pudieran configurar alguna infracción administrativa así como tampoco daño ambiental; por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección citada así como su archivo en calidad de asunto concluido.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al comercio mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

39

CUARTO- Hágase del conocimiento a [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, almacenados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Las Palmas S/N altos, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la [REDACTED], en [REDACTED], en [REDACTED] Campeche. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 fracción I de la Ley General de Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente, vigente.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bécchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/wlr
/2



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE ADMTVO: PFPA/11.3/2C.27.5/00029-18

P R E S E N T E

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 16 horas con 50 minutos del día 30 Noviembre del año 2018, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, 1 [REDACTED] en su carácter de autorizada para dar y recibir notificaciones. Identificándose con [REDACTED] expedido por la Secretaría de Movilidad, por lo que en este acto, el Lic. Jose Alberto Pech Herrera, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio número CAM-060, expedida a su favor por el Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, la Resolución Administrativa No. PFPA/11.1.5/02289-2018-293, de fecha 29 de Noviembre del 2018, el cual fue emitido por el Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.5/00029-18 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (08) fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 17 horas con 20 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

LIC. JOSE ALBERTO PECH HERRERA

El Notificado

C. [REDACTED]